



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCO
MUNICIPAL DE PALESTINA**

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Palestina, Huila, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 41530-40-89-001-2024-00001-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y OTROS
PROCESO: TUTELA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovido por el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y OTROS.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante escrito recibido vía correo electrónico institucional, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, dispuso remitir por competencia la presente acción constitucional, instaurada por el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO y el CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad e igualdad de oportunidades al acceso a la función pública, solicitando como medida provisional la suspensión del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina, Huila, realizado mediante Resolución número 24 del 14 de diciembre de 2023, en el cual se realizó la Convocatoria No. 003 de 2023 expedido por el Concejo Municipal de Palestina, Hula.

2. Como hechos en los que fundó su acción relató los siguientes:

2.1. Que mediante Resolución No. 02 del 14 de diciembre de 2023, el Concejo Municipal de Palestina, Huila, realizó la Convocatoria No. 003 de 2023, por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.

2.2. Que el Concejo Municipal selección a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIMÑO, como la operadora del concurso.

2.3. Que el artículo 16 de la Convocatoria No. 003 de 2023 definió el cronograma de actividades para el concurso público de méritos para proveer el cargo de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE PALESTINA**

Personero Municipal de Palestina, Huila, estableciendo que la presentación de la prueba de conocimientos se realizaría en la Ciudad de Neiva (Huila), pero la verificación de dicha prueba tendría lugar en la Ciudad de Pasto (Nariño).

2.4. Que atendiendo a esta situación, dos (2) días antes de la verificación, el accionante petitionó a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO que la verificación de la prueba de conocimiento también se realizara en la Ciudad de Neiva, sin obtener respuesta ante de la fecha establecida para ello.

2.5. Que el 20 de enero de 2024 a las 4:44 pm le informaron que lo estuvieron esperando para la verificación, reiterando su pedimento, indicándosele después que, en la convocatoria se establecieron los requisitos básicos y por ser la norma reguladora del concurso, se debe aceptar en su totalidad las reglas allí establecidas.

3. Mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, este despacho judicial dispuso dar trámite a la presente acción constitucional, vinculó a las PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN LA LISTA DE PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA y al MUNICIPIO DE PALESTINA, HUILA, decretó como medida provisional la suspensión del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina, Huila, y ofició a las accionadas para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas ejerciera su derecho de defensa y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO adjuntó el listado de inscritos al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal y sobre esta acción constitucional sostuvo que la tutela resulta improcedente al existir otro mecanismo judicial eficaz, pues los actos administrativos generales, los cuales están investidos de la presunción de legalidad, deben ser atacados ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de la cual puede solicitarse medida provisional y no acudir al amparo constitucional, máxime cuando no demostró el accionante la existencia de un perjuicio irremediable para su precedente excepcional.

5. La PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE GARZÓN, solicitó al juzgado su desvinculación y la improcedencia de la tutela en su contra, pues en acatamiento de su función preventiva inició acción preventiva con radicado IUS E-2023-248678 IUC P-2023-2926192, para garantizar procesos transparentes, libre de coacción, que permitan la libre participación para quienes desean ingresar a ocupar dicho cargo, expidiendo y poniendo en conocimiento de las autoridades correspondientes, los oficios Circulares 009 del 24 de abril de 2024 y 12 de 30 de mayo de 2024.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PALESTINA**

6. El CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, en un primer escrito indica que no existe legitimación en la causa por pasiva para que en su contra se adelante la presente acción de tutela, pues las actuaciones presuntamente violatorias de que se duele el actor, fueron adelantadas únicamente por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, sin que el CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, haya tenido injerencia alguna. En un segundo escrito manifiesta que, mediante sesión extraordinaria del 25 de enero de 2024, el CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, facultó al Presidente y a la Mesa Directiva para resolver las solicitudes presentadas por los señores ADRIANA GISELA CORTÉS DÍAZ, CARLOS FERNANDO VALDÉS GÓMEZ y LEONEL DAVID ALBA PINZÓN, frente a la nulidad por incumplimiento y revocatoria directa de la Resolución No. 024 del 14 de diciembre de 2023, expidiéndose la Resolución No. 007 de 2024 en donde se negó la petición de nulidad, si se accedió favorablemente a declarar la revocatoria de la Resolución No. 024 del 14 de diciembre de 2023 y se requirió al Concejo Municipal para que adelante los trámites pertinentes para realizar la convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina, Huila, para el periodo 2024-2028.

7. El MUNICIPIO DE PALESTINA, HUILA dejó vencer en silencio el término con que contaban para dar respuesta a la presente tutela.

8. Vencidos los términos concedidos en el proveído del 24 de enero de 2024, este Despacho procede a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho resulta competente para adelantar el presente trámite constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede la acción de tutela para solicitar que la entidad accionada nuevamente realice la verificación de la prueba de conocimientos en la ciudad de Neiva, dentro del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina, Huila?

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: En primera instancia debemos advertir que el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ está legitimado en la causa por activa para instaurar esta acción constitucional, pues es uno de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCO
MUNICIPAL DE PALESTINA

participantes en el concurso de méritos y aspirante al cargo de Personero Municipal de Palestina, Huila.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: La presentación puede impetrarse en contra de la de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO y el CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, la primera de las citadas, en virtud de lo consagrado en el numeral 9° del Decreto 2591 de 1991 y, la segunda, con fundamento en el artículo 13 ibídem.

III. INMEDIATEZ: Este requisito de procedibilidad impone a la accionante la carga de instaurar la tutela en un término prudente y razonable respecto de la ocurrencia del hecho o la conducta que causa la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En el caso que nos ocupa, la presunta vulneración de sus derechos ocurrió en el mismo mes en que se instauró la presente acción constitucional.

IV. SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo para proteger sus derechos, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como lo pretendido por el accionante no es dejar sin efecto jurídico alguno el acto administrativo No. 24 de 2023, no resultan procedentes los argumentos esbozados por las accionante sobre el particular, debiendo indicar este despacho, debe entonces entrarse a analizar la facticidad puesta de presente, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales del actor y acceder a lo pretendido, que es no es otra cosa que la realización de la verificación de la prueba de conocimientos en la ciudad de Neiva, dentro del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina, Huila.

CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política que sobre esta vía constitucional estableció:

“Art. 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

Manifiestan el accionante que se le vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad e igualdad de oportunidades al acceso a la función pública, al haberse realizado la verificación de la prueba de conocimientos para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina, Huila, periodo 2024-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PALESTINA

2028, en la ciudad de Pasto (Nariño), cuando la prueba de conocimientos tuvo lugar en la capital del Huila, solicitando como medida provisional, la suspensión del concurso público de méritos realizado mediante Resolución número 24 del 14 de diciembre de 2023.

Sería del caso entrar a analizar los hechos y las pruebas allegas tanto por el accionante como las entidades accionadas, sino fuera porque se advierte la improcedencia de esta acción, atendiendo a que el CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, mediante Resolución No. 007 del 01 de febrero de 2024, declaró la revocatoria de la Resolución No. 024 del 14 de diciembre de 2023 y requirió al Concejo Municipal para que adelante los trámites a que haya lugar para realizar la convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina, Huila, para el periodo 2024-2028.

Así las cosas, si lo pretendido por el accionante es que se ordene realizar nuevamente la verificación de la prueba de conocimientos, pero en la ciudad de Neiva, y el acto administrativo "POR MEDIO DEL CUAL LA MESA DIRECTIVA REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - DEPARTAMENTO DEL HUILA", suspendido provisionalmente en virtud de este trámite de amparo, se encuentra sin efectos jurídicos alguno al haber sido revocado en su integridad, mal podría emitirse decisión al respecto por parte del juez constitucional, pues ella carecería de sentido, eficacia, inmediatez y justificación, siendo por tanto improcedente, al haber desaparecido el objeto jurídico respecto del cual debe adoptarse una decisión.

Tal posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

"Por ende, la Sala encuentra que en el presente caso se ha presentado la figura del hecho superado, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno¹.
Ha dicho al respecto la Corporación:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera

¹ Sobre el tema del hecho superado pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-641 de 1997, T-485 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-422 de 1997 y T-012, T-272, T-522 y T-795 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCO
MUNICIPAL DE PALESTINA

el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...^{2,3}

Otro pronunciamiento sobre el particular precisó:

"En este punto, es necesario recordar la jurisprudencia de esta Corporación respecto del hecho superado, según la cual, se ha entendido que cuando las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos fundamentales de las personas cesan o desaparecen durante el trámite de la tutela, esta acción, como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, pierde su razón de ser.^{4,5} Específicamente se ha dicho:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.^{6,7}

La señora JENIFER PIÑARTE BARRERA, participante del concurso en cuestión, solicita se decreta la nulidad de lo actuado dentro de este trámite constitucional, aduciendo que no fue notificada personal por parte del juzgado ni de las entidades accionadas, sino que su conocimiento lo obtuvo, por medio del sitio web de la universidad.

Sobre el particular debe precisarse que, en el auto de fecha 24 de enero de 2024, se vinculó a las PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN LA LISTA DE PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA y al MUNICIPIO DE PALESTINA, HUILA, disponiéndose en el numeral cuarto: *

"Oficiar a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, al CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, y al MUNICIPIO DE PALESTINA, HUILA, para que en un término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, enteren a través de sus medios oficiales, físicos y electrónicos, así como a través de las redes sociales vinculadas a estas entidades, a las PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN LA LISTA DE PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE

² Sentencia T-519 de 1992. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. referencias, entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-425 del 25 de mayo de 2007. expediente T-1521044. MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-407 del 27 de mayo de 2010. expediente T-2559554. MP. Dra. María Victoria Calle Correa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCOO
MUNICIPAL DE PALESTINA

MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, y a todos aquellos que consideren tengan un interés legítimo en las resultas de esta acción constitucional. De estas actuaciones deberán allegar la prueba correspondiente dentro del mismo término".

Como puede observarse, el despacho dispuso la obligación de enteramiento a las PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN LA LISTA DE PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, a cargo de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, del CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, HUILA, y del MUNICIPIO DE PALESTINA, HUILA, pues una, alguna o todas, eran quienes tenían a mano la información sobre los aspirantes a dicho concurso, comunicación que debían realizar *"a través de sus medios oficiales, físicos y electrónicos, así como a través de las redes sociales vinculadas a estas entidades"*, hecho que ha sido confirmado por la misma señora PIÑARTE BARRERA, lo que permite concluir a este despacho, no existe vulneración alguna de derechos que permite edificar una supuesta nulidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palestina, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,


RESUELVE

PRIMERO.- Denegar la presente acción de tutela por existir carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado, como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, e informar sobre el recurso que contra el mismo procede.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, remítase este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS COVALEDA CASTAÑO
Jueza

Calle 1 No. 2 -45 Barrio Juan XXIII – Celular: 310-2094378